



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGO

Cartago, Valle del Cauca, cuatro de agosto de dos mil veintitrés

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Luz Marina Mesa Ortiz
Demandado	Nación - Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG Municipio de Cartago
Radicado	76147-33-33-003-2022-00383-00
Tema	Resuelve excepciones – traslado alegatos

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo segundo del artículo 175 del CPACA, procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones propuestas en la contestación de la demanda, conforme las siguientes:

CONSIDERACIONES

En constancia secretarial de fecha 23 de junio de 2023¹, se advierte que el Municipio de Cartago presentó oportunamente contestación a la demanda y la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) guardó silencio. La parte demandante no propuso reforma de la demanda.

El Municipio de Cartago propuso las excepciones de: (i) “falta de legitimación en la causa por pasiva”, (ii) “falta de integración del contradictorio - litisconsorcio necesario”, (iii) “cobro de lo no debido”, (iv) “prescripción y caducidad” y (v) “genérica”².

El traslado de las excepciones propuestas se surtió sin pronunciamiento de la parte demandante, conforme constancia secretarial que antecede³.

¹ Expediente digital – 01PrimeraInstancia/C01Principal - documento 16.pdf

² Expediente digital – 01PrimeraInstancia/C01Principal - documento 15.pdf

³ Expediente digital – 01PrimeraInstancia/C01Principal - documento 16.pdf

RESOLUCIÓN EXCEPCIONES

En esta etapa procesal, conforme lo expuesto por la entidad demandada en el escrito de contestación, se realizará pronunciamiento sobre las siguientes excepciones:

- Falta de legitimación en la causa por pasiva:

El Municipio de Cartago, indicó que “solicito que el Municipio de Cartago sea desvinculado de este proceso judicial, ya, que como se logra establecer en las normas antes citada, mi poderdante ejecuta acciones de trámite, y es la de recibir la solicitud de la prestación con la documentación anexa, verificar la documentación y la información suministrada y si la solicitud cumple con los requisitos formales, se debe expedir un acto administrativo que reconozca y ordene el pago del mismo al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”.

Sobre ello, es necesario indicar que las entidades que conforman la relación jurídico procesal están inmersas en el procedimiento administrativo adelantado, dado que la Fiduprevisora en calidad de administradora de los recursos del FOMAG realizó el pago de las cesantías y el ente territorial a través de acto administrativo dispuso su reconocimiento; por lo que, de acuerdo con la procedencia y responsabilidad en la configuración de la sanción moratoria pretendida, al tratarse de un asunto sustancial, se resolverá en la sentencia.

- Falta de integración del contradictorio - litisconsorcio necesario:

El Municipio de Cartago petitionó la vinculación de la Fiduprevisora S.A. en virtud del contrato de fiducia mercantil suscrito con el Ministerio de Educación Nacional, el cual trasfiere al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio la administración de los recursos destinados al pago de prestaciones sociales.

Se considera precisar que la Ley 91 de 1989 atribuyó unas funciones a los entes

territoriales en materia prestacional de los docentes, específicamente la función administrativa de expedir actos administrativos, así mismo, conforme el numeral 3 del artículo 15 de dicha norma, se estableció que el pago de las cesantías estaría a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que es una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por la Fiduciaria La Previsora S.A., de modo que la ley le otorga al Fondo representado por el Ministerio de Educación, la responsabilidad del pago de las prestaciones sociales del personal docente afiliado, entre las que se encuentra las cesantías, previa expedición del acto administrativo de reconocimiento por parte del ente territorial al que se encuentre vinculado el docente.

Así las cosas, el Despacho considera que la excepción de litisconsorcio necesario por pasiva no está llamada a prosperar.

- Caducidad:

Establece el artículo 83 de la Ley 1437 de 2011 que transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa. Silencio administrativo que no eximirá de responsabilidad a las autoridades ni del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el auto presunto, o que se acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Dentro del expediente no se encuentra respuesta emitida por las entidades accionadas sobre la solicitud de pago de la sanción mora de la Ley 1071 de 2006, encontrándose configurado el acto administrativo negativo.

Ahora, no ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad en los términos del artículo 164 numeral 1 literal d) del CPACA, el cual precisa que la demanda podrá presentarse en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos producto del silencio

administrativo, tal como se advierte en el presente asunto que se demanda la nulidad de un acto ficto o presunto negativo, sin que se advierta desvirtuado con acto expreso notificado en debida forma a la parte demandante.

- Prescripción:

Sobre este asunto, su decisión quedará condicionada a la eventual prosperidad de las pretensiones.

En cuanto a las demás excepciones propuestas al no tener el carácter de previas y tratarse de medios de defensa relacionados con el derecho pretendido, quedarán sujetas a las consideraciones de la sentencia.

DECRETO DE PRUEBAS

Por tanto, teniendo en cuenta que se trata de un asunto de pleno derecho y no hay lugar a la práctica de pruebas, considerando como tales las documentales aportadas con la demanda y la contestación, se procederá a dictar sentencia anticipada de conformidad con lo dispuesto en el literal a), b) y c) del numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021⁴.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Una vez revisada la demanda, la contestación y el material probatorio aportado, el Despacho fija el litigio en los siguientes términos:

Corresponde al Despacho, determinar si hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo ficto acusado y, en consecuencia, si corresponde al Ministerio de Educación Nacional- FOMAG y Municipio de Cartago,

⁴ Ley 1437 de 2011, ART. 182A. –Adicionado. L. 2080/2021, art. 42. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; (...) c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento...”. Artículo 182A. Sentencia Anticipada. Parágrafo, inciso 2°: “Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso”.

reconocer y pagar la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías a la demandante conforme a Ley 1071 de 2006 y la aplicación de la Ley 1955 de 2019, para establecer la entidad responsable del pago, atendiendo donde se generó la posible mora en el pago de las cesantías.

TRASLADO ALEGATOS

En tal virtud, se corre traslado para la presentación de los alegatos de conclusión por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, y se dispondrá el traslado al Ministerio Público para rendir concepto si a bien lo tiene, sin perjuicio de lo estipulado en el inciso segundo del párrafo⁵ del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el 42 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

- 1.** Tener por contestada la demanda por parte del Municipio de Cartago.
- 2.** Tener por no contestada la demanda por parte del Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
- 3.** Prescindir de la audiencia inicial y dar aplicación a la figura procesal de sentencia anticipada, por las razones anotadas.
- 4.** Declarar no probada la excepción de falta de integración del contradictorio - litisconsorcio necesario por pasiva y caducidad.
- 5.** Abstenerse de pronunciarse sobre las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y prescripción.

⁵ Artículo 182A. Sentencia Anticipada. Párrafo, inciso 2º: "Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso".

6. Incorporar al expediente y tener como pruebas, las documentales aportadas con la demanda y contestación, de conformidad con el artículo 173 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 182A del CPACA.

7. Fijar el litigio en los términos establecidos en el presente proveído.

8. Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que rinda su concepto si a bien lo tiene, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 y 182A del CPACA.

9. Reconocer personería al abogado Hugo Iván Serna Vásquez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.594.655 y portador de la tarjeta profesional No.185.745del C.S. de la J., para actuar en representación de los intereses del Municipio de Cartago en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN FERNANDO ARANGO BETANCUR

JUEZ

Firmado Por:

Juan Fernando Arango Betancur

Juez

Juzgado Administrativo

003

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c6293801b0878f3c9240822b41aec3cc44828045c6653229ba54c78474c4b30**

Documento generado en 04/08/2023 04:28:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>